



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4656/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4656/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar la respuesta del Sujeto Obligado.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, licencias, números de licencias, empresas, medios publicitarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4656/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4656/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090162624002737**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0228/2024-2**, de dieciocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162622002737**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

“Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0042/2024-2** de fecha 14 de octubre de 2024, la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General de Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DPECUEP/SPEMU/0042/2024-2**, de catorce de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGAJ/CSJT/UT/0026/2024 de fecha 08 de octubre de 2024, recibido en esta subdirección el 10 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624002737 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Indique cuantas licencias para medios publicitario han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los números de las mismas y a que empresas fueron otorgadas." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que del primero de enero de 2024 a la fecha del presente se han expedido un total de 114 licencias para medios publicitarios:

Tipo de Medio Publicitario	Número de Licencias Expedidas
Denominativos	100
Vallas	01
Tapiales	02
Autosoportados	11

La Información correspondiente a las Licencias expedidas para medios publicitarios tipo Denominativos, Vallas y Tapiales puede ser consultada en la en el Portal de Transparencia de esta Secretaría en el artículo 121 fracción XXIX, cuya liga se adjunta a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/53681>

Asimismo, la información correspondiente a las Licencias expedidas en términos de lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México respecto a medios publicitarios de gran formato puede ser consultada en la "Plataforma Digital de Publicidad Exterior", cuya liga se adjunta a continuación:

<https://publicidadexterior.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

La información que se otorgo es incompleta, en virtud de que solo señala el numero de licencias que han sido expedidas, sin embargo en la solicitud se pidió: "Indique cuantas licencias para medio publicitarios ha sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los número de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

Acorde a lo señalado, es evidente que la información resulta incompleta, no resulta obice a lo anterior el hecho de que señale que la información puede ser consultada a traves de internet, ya que la autoridad tiene la obligación de proporcionarla.

[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4656/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **cuatro de noviembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, **234 fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0649/2024**, de **once de noviembre**, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 4656/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. SOLICITUD. Con fecha 04 de octubre de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624002737 consistente en:

"Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas." (Sic.)

II. RESPUESTA. Al respecto, la Unidad de Transparencia mediante oficio **DGAJ/CSJT/UT/0026/2024** de 08 de octubre de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0042/2024** de fecha 14 de octubre de 2024 (**ANEXO 2**) la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano perteneciente a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a la solicitud, mismo que fue remitido a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0228/2024-2** de fecha 18 de octubre de 2024 (**ANEXO 3**) a la persona solicitante a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y el medio designado para recibir notificaciones (vía correo electrónico) (**ANEXO 4 y 5**).

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"La información que se otorgo es incompleta, en virtud de que solo señala el numero de licencias que han sido expedidas, sin embargo en la solicitud se pidió: "Indique cuantas licencias para medio publicitarios ha sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los número de las mismas y a que empresas fueron otorgadas."

Acorde a lo señalado, es evidente que la información resulta incompleta, no resulta obice a lo anterior el hecho de que señale que la información puede ser consultada a traves de internet, ya que la autoridad tiene la obligación de proporcionarla." (Sic.)

Al respecto, mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0538/2024** de fecha 05 de noviembre de 2024 (**ANEXO 6**) se requirió a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público se pronunciara, en apego a sus atribuciones, respecto a la inconformidad presentada para estar en condiciones de presentar las manifestaciones y alegatos correspondientes. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0042/2024** de fecha 14 de octubre de 2024 (**ANEXO 7**) la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano perteneciente a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, atendió lo requerido.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley"

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuesto previsto en la Ley en cita, tal como acontece en el presente, pues, tal como se aprecia en las documentales adjuntas al presente, la información requerida fue proporcionada en tiempo y forma.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, la parte recurrente señala que este Sujeto Obligado no otorgó la información de manera completa no obstante; la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo correspondiente atendió lo requerido conforme a la información que detenta, atendiendo cada uno de los puntos solicitados.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia agotó la búsqueda de la información al interior del Sujeto Obligado con el objeto de que las Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativa se pronunciara en el ámbito de sus respectivas atribuciones y/o facultades, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita.

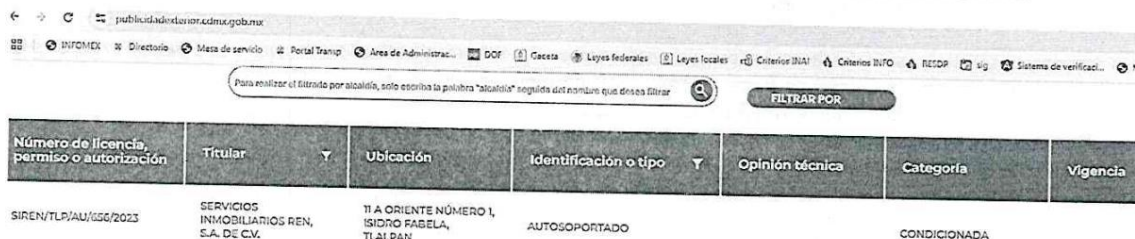
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Derivado de un análisis a la inconformidad presentada, se puede observar que la primera versa sobre la entrega de información incompleta; ahora bien, tal como se hace constar en las documentales adjuntas como pruebas al presente, este Sujeto Obligado respondió a los requerimientos solicitados, pues se le proporcionó el número total de licencias para medios publicitarios que fueron otorgadas por esta Secretaría en el periodo comprendido del 01 de enero al 04 de octubre de la presente anualidad; así mismo, se desglosó cuantas correspondían a cada tipo de medio publicitario y finalmente se le proporcionaron las ligas electrónicas donde podía consultar la información requerida, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Ahora bien, la segunda inconformidad versa respecto que se le proporcionó una liga electrónica para consultar la información requerida, señalando que es la obligación de la autoridad proporcionarla, sin embargo, esto se hizo de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala que cuando la información requerida ya este disponible en formatos electrónicos o cualquier otro medio se le hará de conocimiento al solicitante la fuente y como consultarlo. Para ejemplificar lo anterior, se proporciona una captura de pantalla de la "Plataforma digital de publicidad exterior de la Ciudad de México.", donde se aprecia que la información se desglosa por número de licencia, titular, ubicación identificación o tipo y su vigencia:



Número de licencia, permiso o autorización	Titular	Ubicación	Identificación o tipo	Opinión técnica	Categoría	Vigencia
SIREN/TLR/AU/056/2023	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	TLA ORIENTE NÚMERO 1, ISIDRO FABELA, TLALPÁN	AUTOSOPORTADO		CONDICIONADA	

TERCERO.- Si bien dentro de las ligas proporcionadas la información solicitada no se encuentra desglosada por periodos, no es óbice señalar que existe la obligación por parte de este Sujeto Obligado de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos, de acuerdo con la facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de

la información o del lugar donde se encuentre, sin embargo dichas obligación no comprende el procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante de conformidad en el artículo 219 de la Ley en la materia, lo anterior de acuerdo al criterio SO/003/2017 en materia: Acceso a la Información Pública:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Con lo anterior, queda claramente demostrado que se cumplió con lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **DGAJ/CSJT/UT/0026/2024** de 08 de octubre de 2024;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0042/2024** de fecha 14 de octubre de 2024;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0228/2024-2** de fecha 18 de octubre de 2024;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de Información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia;
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía correo electrónico;
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0538/2024** de fecha 05 de noviembre de 2024; y
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0042/2024** de fecha 14 de octubre de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó, el oficio **DGAJ/CSJT/UT/0026/2024**, de fecha ocho de octubre, suscrito por suscrito por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002737**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	15/10/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.	22/10/2024

04 de octubre de 2024
DGAJ/CSJT/UT/0026/2024

Solicitud de información

Folio de la solicitud 090162624002737

Tipo de solicitud Información pública

Institución a la que solicita información Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha y hora de registro 04/10/2024 13:55:49 PM

Fecha de recepción 04/10/2024

Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los números de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

[...][Sic.]

- De igual forma, el oficio **SEDUVI/DGOU/DPECUEP/SPEMU/0042/2024-2**, de catorce de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se mencionó con anterioridad.
- En ese tenor, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0228/2024-2**, de dieciocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se mencionó con anterioridad.
- Asimismo, anexó el acuse de información entrega vía Plan Nacional de Transparencia, de la solicitud de información pública con el folio **090162624002737**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090162624002737
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	04/10/2024 13:55:49 PM
Fecha de caducidad de plazo	21/10/2024
Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.	
Información solicitada	
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	21/10/2024 16:27:55 PM
C. SOLICITANTE	
Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública en los términos del oficio adjunto al presente. Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	resp. 2737.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse	21db3ab37acf9f58a9a0a86ab0fbb89a
------------------------	----------------------------------

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó la respuesta a la solicitud de acceso a la información público de folio **090162624002737**, de veintiuno de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Anexo 5

RESPUESTA- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
090162624002737
1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 21 de octubre de 2024, 12:45

Para: [REDACTED]

[REDACTED]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública referida en el asunto del presente correo, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio, toda vez que fue designado como el medio para recibir notificaciones.
Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 resp. 2737.pdf
1038K

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó, el oficio el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0538/2024**, de cinco de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002737**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) lo siguiente:

"Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas." (Sic.)

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 04 de noviembre de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 4656/2024.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La información que se otorgo es incompleta, en virtud de que solo señala el numero de licencias que han sido expedidas, sin embargo en la solicitud se pidió: "Indique cuantas licencias para medio publicitarios ha sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los número de las mismas y a que empresas fueron otorgadas. Acorde a lo señalado, es evidente que la información resulta incompleta, no resulta obice a lo anterior el hecho de que señale que la información puede ser consultada a traves de internet, ya que la autoridad tiene la obligación de proporcionarla." (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **11 de noviembre de 2024** se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó, el oficio el oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0294/2024**, de ocho de noviembre,

suscrito por la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a al oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0538/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, recibido en esta subdirección el 07 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624002737 y el Acuerdo de Admisión de fecha 04 de noviembre de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.4656/2024, mediante la cual informa que la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La información que se otorgó es incompleta, en virtud de que solo señala el número de licencias que han sido expedidas, sin embargo en la solicitud se pidió: "Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo comprendido de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los números de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

Acorde a lo señalado, es evidente que la información resulta incompleta, no resulta óbice a lo anterior el hecho de que señale que la información puede ser consultada a través de internet, ya que la autoridad tiene obligación de proporcionarla." (Sic)

Mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624002737 se solicitó se indicara Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo comprendido de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los números de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

Al respecto, esta Secretaría proporcionó al particular el número de licencias expedidas por esta Secretaría para la instalación de medios publicitarios en el periodo comprendido del primero de enero de 2024 a la fecha de la solicitud, adjuntando un cuadro con dichos datos, tal y como se muestra a continuación:

Tipo de Medio Publicitario	Número de Licencias Expedidas
Denominativos	100
Vallas	01
Tapiales	02
Autosoportados	11

Ahora bien, el particular también solicitó se indicara el número de licencia y el nombre de la empresa a quien fueron otorgadas, dicha información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría y en la Plataforma Digital de Publicidad Exterior, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En vista que la información solicitada **ya está disponible al público en formato electrónico en internet**, se hizo del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, tal y como lo establece Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se proporcionaron las ligas electrónicas correspondientes y las indicaciones necesarias para su localización, tal y como se muestra a continuación:

...La Información correspondiente a las Licencias expedidas para medios publicitarios tipo Denominativos, Vallas y Tapiales puede ser consultada en la en el Portal de Transparencia de esta Secretaría en el artículo 121 fracción XXIX, cuya liga se adjunta a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/53681>

Asimismo, la información correspondiente a las Licencias expedidas en términos de lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México respecto a medios publicitarios de gran formato puede ser consultada en la “Plataforma Digital de Publicidad Exterior”, cuya liga se adjunta a continuación:

<https://publicidadexterior.cdmx.gob.mx/>

...” (sic)

Incluso, para las licencias contenidas en el Portal de Transparencia, se especificó que dicha información se encontraba en el artículo 121 fracción XXIX, esto de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se proporcionó toda la información solicitada por el particular.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintidós de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de ese mismo mes, esto es, al cuarto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó lo siguiente:

Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

[Sic.]

El Sujeto Obligado manifestó en su respuesta mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DPECUEP/SPEMU/0042/2024-2**, de catorce de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGAJ/CSJT/UT/0026/2024 de fecha 08 de octubre de 2024, recibido en esta subdirección el 10 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624002737 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Indique cuantas licencias para medios publicitario han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los números de las mismas y a que empresas fueron otorgadas." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que del primero de enero de 2024 a la fecha del presente se han expedido un total de 114 licencias para medios publicitarios:

Tipo de Medio Publicitario	Número de Licencias Expedidas
Denominativos	100
Vallas	01
Tapiales	02
Autosoportados	11

La Información correspondiente a las Licencias expedidas para medios publicitarios tipo Denominativos, Vallas y Tapiales puede ser consultada en la en el Portal de Transparencia de esta Secretaría en el artículo 121 fracción XXIX, cuya liga se adjunta a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/53681>

Asimismo, la información correspondiente a las Licencias expedidas en términos de lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México respecto a medios publicitarios de gran formato puede ser consultada en la "Plataforma Digital de Publicidad Exterior", cuya liga se adjunta a continuación:

<https://publicidadexterior.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

La información que se otorgo es incompleta, en virtud de que solo señala el numero de licencias que han sido expedidas, sin embargo en la solicitud se pidió: "Indique cuantas licencias para medio publicitarios ha sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los número de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

Acorde a lo señalado, es evidente que la información resulta incompleta, no resulta obice a lo anterior el hecho de que señale que la información puede ser consultada a traves de internet, ya que la autoridad tiene la obligación de proporcionarla.
[Sic.]

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a lo solicitado respecto a cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidos en el periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la solicitud**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁵, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza [...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Entrega de información incompleta

El particular solicitó lo siguiente:

Indique cuantas licencias para medios publicitarios han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los numeros de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.
[Sic.]

El Sujeto Obligado manifestó en su respuesta mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DPECUEP/SPEMU/0042/2024-2**, de catorce de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGAJ/CSJT/UT/0026/2024 de fecha 08 de octubre de 2024, recibido en esta subdirección el 10 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624002737 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Indique cuantas licencias para medios publicitario han sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud, así como los números de las mismas y a que empresas fueron otorgadas." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que del primero de enero de 2024 a la fecha del presente se han expedido un total de 114 licencias para medios publicitarios:

Tipo de Medio Publicitario	Número de Licencias Expedidas
Denominativos	100
Vallas	01
Tapiales	02
Autosoportados	11

La Información correspondiente a las Licencias expedidas para medios publicitarios tipo Denominativos, Vallas y Tapiales puede ser consultada en la en el Portal de Transparencia de esta Secretaría en el artículo 121 fracción XXIX, cuya liga se adjunta a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/53681>

Asimismo, la información correspondiente a las Licencias expedidas en términos de lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México respecto a medios publicitarios de gran formato puede ser consultada en la "Plataforma Digital de Publicidad Exterior", cuya liga se adjunta a continuación:

<https://publicidadexterior.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

La información que se otorgo es incompleta, en virtud de que solo señala el numero de licencias que han sido expedidas, sin embargo en la solicitud se pidió: "Indique cuantas licencias para medio publicitarios ha sido emitidas en el periodo de 1 de enero de 2024

a la fecha de la presente solicitud, así como los número de las mismas y a que empresas fueron otorgadas.

Acorde a lo señalado, es evidente que la información resulta incompleta, no resulta obice a lo anterior el hecho de que señale que la información puede ser consultada a través de internet, ya que la autoridad tiene la obligación de proporcionarla.

[Sic.]

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado con el particular en su escrito de interposición de recurso de revisión, el particular solicitó los números de los medios publicitarios y a que empresas fueron otorgadas.

De la revisión realizada por esta Ponencia se advierte que si bien el Sujeto Obligado entregó unos hipervínculos mediante los cuales pudiese localizar las licencias otorgadas para medios publicitarios, omitió entregar los números de las licencias y las empresas a las que fueron otorgadas, esto a fin de que el particular pudiese realizar la búsqueda de la información en el portal de su interés.

Esto implica que para que el particular pueda tener pleno acceso a las documentales de su interés es necesario que se le otorgue la totalidad de elementos a fin de éste dentro de las plataformas que manifestó el Sujeto Obligado pueda ingresar los datos correspondientes y así tener acceso a la información de su interés.

Por lo anterior es evidente que el Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustivo, dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravo de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice la búsqueda de la información de interés del particular y entregue el número de las licencias otorgadas para medios publicitarios y las empresas que fueron otorgadas.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad

administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.